



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2023-MINEM/CM

Lima, 26 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "IANECORP I", código 08-00262-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Rubén Mamani Puma
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "IANECORP I", código 08-00262-20, fue formulado con fecha 03 de noviembre de 2020, por Rubén Mamani Puma, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito San Pedro de Putina Punco, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 07 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 2166-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "IANECORP I", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los avisos fueron notificados (por debajo de la puerta) el 28 de abril de 2021, en el domicilio señalado en autos, sito Jr. Zarumilla 256, Urb. Barrio 2 de Mayo, distrito, provincia y departamento de Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 529696-2021-INGEMMET, que corre a fojas 22.
3. Mediante Escrito N° 08-000183-21-T, de fecha 25 de junio de 2021, el administrado solicita nueva notificación de los carteles, alegando que no se le notificó al domicilio consignado en autos porque las características indicadas en el acta de notificación personal no coinciden con su domicilio, adjuntando fotografías y recibo de suministro eléctrico.
4. Por Informe N° 7654-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de junio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 07 de abril de 2021 y los carteles de aviso fueron notificados el 28 de abril de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 529696-2021-INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 08-000183-21-T, de fecha 25 de junio de 2021, se precisa en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2023-MINEM-CM

004-2019-JUS, que no se exige que en el supuesto de notificación por debajo de la puerta, se consignen las características del inmueble en donde se realizó la notificación. Sin embargo, se advierte que existe discrepancia entre las fotografías del inmueble y recibo de suministro eléctrico, ambos aportados por el administrado, ya que la numeración en el inmueble de las fotografías es "256", mientras que la numeración en el recibo de suministro eléctrico es "254"; no quedando probado que las características del inmueble señaladas por el notificador no correspondan al domicilio señalado en el expediente para efecto de las notificaciones. En consecuencia, se tiene que el titular no ha cumplido con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "IANECORP I" incurso en causal de abandono.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2465-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 08-000183-21-T, de fecha 25 de junio de 2021 y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "IANECORP I".

6. Con Escritos N° 08-000447-22-T, de fecha 14 de julio de 2022 y N° 08-000546-22-T, de fecha 13 de setiembre de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2465-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo(e) del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1025-2022-INGEMMET/PE, de fecha 01 de diciembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. No hay discrepancia entre la dirección de la casa con la dirección señalada en el recibo de luz.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "IANECORP I", por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2023-MINEM-CM

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

9. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

13. El numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

15. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 529696-2021-INGEMMET (fs. 22), correspondiente a la resolución de fecha 07 de abril de 2021, referente a la expedición de carteles, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por la titular, esto es en Jr. Zarumilla 256, Urb. Barrio 2 de Mayo, distrito, provincia y departamento de Puno. Asimismo, en dicha acta se advierte que se realizaron dos visitas al citado domicilio y se dejó por debajo de la puerta la notificación en la segunda visita, esto es, el 28 de abril de 2021, por el notificador Edil Monzón



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2023-MINEM-CM

Mamani, identificado con DNI N° 43119360. Se advierte, además, las características del lugar en donde se realizó la notificación, siendo las siguientes: color de fachada ladrillo, número de pisos 02 y puerta de fierro.

16. A fojas 25-27, el recurrente, a fin de acreditar que los carteles de publicación no fueron entregados en su domicilio, adjunta a su recurso de revisión, fotografías de su inmueble. Se observa que este es de 4 pisos, la fachada de mayólica y la puerta es de fierro.

17. De lo indicado en el considerando anterior, se observa que las características del domicilio del administrado no coinciden con los datos señalados en el Acta de Notificación Personal N° 529696-2021-INGEMMET, en lo referente al número de pisos y color de la fachada. En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio indicado por el recurrente. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 07 de abril de 2021 (referente a los carteles) no se efectuó conforme a ley.

18. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 07 de abril de 2021 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "IANECORP I" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 07 de abril de 2021, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Rubén Mamani Puma contra la Resolución de Presidencia N° 2465-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 07 de abril de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Rubén Mamani Puma contra la Resolución de Presidencia N° 2465-2022-



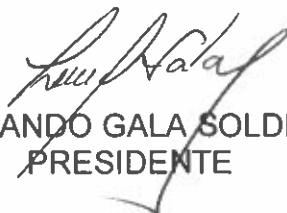
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 471-2023-MINEM-CM

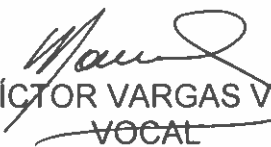
INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se revoca.

SEGUNDO.- La autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 07 de abril de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)